

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría caldas, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante allega notificación por aviso a los demandados. Sírvase proveer

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2023-090
Auto 1582

El apoderado de la parte actora en este proceso de restitución de inmueble promovido por **Jairo Paz Quintero** contra **Carolina Cadavid Tabares y Víctor Manuel Moreno Guaca**, radicó escrito relacionado con la notificación por aviso a los demandados.

Examinado el expediente se tiene que mediante auto del 26 de junio de 2023 se dispuso agregar las citaciones para notificación personal remitidas a Carolina Cadavid Tabares y Víctor Manuel Moreno Guaca; se requirió a la parte actora para que procediera conforme al artículo 292 del C. General del Proceso, es decir a agotar la notificación por aviso.

En le archivo digital 11 obran la documentación allegada por la parte actora y relacionadas con la notificación por aviso a los demandados. El artículo 292 ya aludido dispone: *“...cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...) ser hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”* Pues bien, Revisada cuidadosamente tal documentación encuentra el Despacho varias inconsistencias, a saber: en el encabezado del formato de aviso se hace alusión al “artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”, y en el cuerpo de dicho formato se dice *“...de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022...”*, sin tener en cuenta que la norma aplicable es el artículo 292 del C.

General del Proceso; tampoco se evidencia en dicho formato la advertencia de que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”* En cuanto al Juzgado que conoce del proceso se dice que *“correspondiéndole al Juzgado de conocimiento email j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co.”* cuando en realidad el proceso cursa en este Despacho.

En lo que tiene que ver con las certificaciones de entrega, en la página 2 se afirma que *“la presente empresa de mensajería hace constar que el día 25 de febrero de 2023 fue entregada la notificación (...) dirigida a Carolina Cadavid Tabares...”* En los mismos términos se certifica con respecto al señor Víctor Manuel Moreno Guaca.

En la pagina 7 la empresa Redex certifica que el 31 de marzo de 2023 fue entregado a la señora Carolina Cadavid Tabares y al señor Víctor Manuel Moreno Guaca los avisos.

Lo anterior es inexplicable pues en el archivo digital 9 obran las certificaciones de entrega de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C. General del Proceso, que tuvieron lugar el **03 de junio de 2023.** Entonces si el numeral 6 de dicho artículo dice que *“cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”* no se entiende cómo las certificaciones de entrega de dichos avisos tengan unas fechas anteriores (25 de febrero y 31 de marzo de 2023).

Por todo lo anterior, SE REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los señores Carolina Cadavid Tabares y Víctor Manuel Moreno Guaca, ciñéndose para ello al contenido del artículo 292 del C. General del Proceso, actuación que deberá concretarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darse aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b746c0b9ae59b3327d21367542cddf2e182483acbf51ddcd68a6ab30faf23**

Documento generado en 22/11/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>